

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 48
De 2 de Octubre de 2023

Que reglamenta el artículo 5 de la Ley 252 del 8 de noviembre de 2021, que establece la creación de los comités nacionales, regionales y locales de bioseguridad para promover y vigilar la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de la República, es función del Estado velar por la salud de la población de la República; y el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que en atención a este mandato constitucional, se emitió la Ley 252 de 8 de noviembre de 2021, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud, para lo cual se deberán implantar políticas públicas que permitan una gestión integral de todo lo necesario para el cumplimiento de la normativa de bioseguridad dirigida a la protección del personal de salud y los usuarios, a nivel de las instalaciones de salud de la red primaria de atención y la red hospitalaria, pública y privada;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 252 de 2021, se crearán en las instalaciones de salud del país, los comités nacionales, regionales y locales que tendrán a su cargo las funciones de promover y vigilar las normas de bioseguridad y la calidad de los insumos y equipos a que se refiere este cuerpo normativo, para lo cual se deberá establecer la conformación, deberes, funciones y pautas de funcionamiento de los mismos;

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 184 del Texto Constitucional corresponde al Órgano Ejecutivo, en compañía del ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto, desarrollar las disposiciones que regulan la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud del país, previstas en la Ley 252 de 8 de noviembre de 2021.

Artículo 2. Para efectos de la presente reglamentación, se define instalación de salud (pública o privada) como el conjunto organizado de medios técnicos, infraestructuras y profesionales sanitarios, que cuenta con facilidades para realizar actividades de promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud de las personas, la familia, la comunidad y el ambiente.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Artículo 3. Se crea el Comité Nacional de Bioseguridad, el cual será un órgano colegiado de carácter consultivo y *ad honorem*, que asesorará en temas de bioseguridad a las instancias superiores y recomendará las acciones que considere pertinentes para promover el fiel cumplimiento y desarrollo de las normas de bioseguridad.

Artículo 4. El Comité Nacional de Bioseguridad estará adscrito a la Dirección General de Salud Pública y estará conformado por un representante principal y su suplente, designado por las siguientes entidades y asociaciones:

1. Por el Ministerio de Salud:
 - A. Dirección General de Salud Pública:
 - a. El director general de Salud Pública, quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
 - b. El jefe del Departamento de Epidemiología.
 - c. El coordinador de Asesoría Legal.
 - d. Subdirección General de Salud a la Población:
 - d.1 Un representante del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población.
 - d.2 Un representante del Departamento de Salud Bucal.
 - d.3 Un representante del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
 - d.4 Un representante del Departamento de Salud Radiológica.
 - d.5 Un representante del Departamento de Regulación de Laboratorio Clínico.
 - d.6 Un representante del Departamento de Enfermería.
 - d.7 Un representante del Departamento de Enfermedades no Transmisibles.
 - e. Subdirección General de Salud Ambiental:
 - e.1 Un representante del Departamento de Saneamiento Ambiental.
 - f. Un representante de la Subdirección de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.
 - B. Un representante de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.
 - C. Un representante de la Dirección Nacional de Promoción de la Salud.
 - D. Un representante de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
2. Por la Caja de Seguro Social:
 - A. Un representante de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional.
 - B. Un representante de la Coordinación Nacional de Bioseguridad.
3. Por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud:
 - A. Un representante del Departamento de Investigación, Vigilancia y Riesgo Biológico 3.
4. Por las Asociaciones de profesionales:
 - A. Un representante del Colegio Médico de Panamá.
 - B. Un representante de la Asociación Odontológica Panameña.
 - C. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
 - D. Un representante del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.
 - E. Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.
5. Por los Hospitales Privados:



A. Un representante de la Asociación Panameña de Hospitales Privados.

Artículo 5. El periodo de designación de cada uno de los representantes y sus suplentes será de tres años, contados a partir de la fecha de instalación formal del Comité Nacional de Bioseguridad.

Artículo 6. El Comité podrá recomendar al director general de Salud Pública, la incorporación transitoria de representantes de otras entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto en las sesiones del Comité.

Artículo 7. El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, en materia de bioseguridad, a las instancias superiores (Despacho Superior y Direcciones Nacionales) y a todos los niveles de atención del sistema de salud.
2. Emitir criterio técnico, fundado y motivado, sobre los aspectos de bioseguridad que le sean consultados.
3. Promover la coordinación interinstitucional para la ejecución eficaz de las políticas, planes y programas gubernamentales en materia de bioseguridad.
4. Presentar iniciativas de acciones para la promoción, educación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las normas de bioseguridad.
5. Promover y asesorar las investigaciones científicas en materia de bioseguridad.
6. Apoyar al equipo técnico responsable en la revisión y divulgación de documentos de bioseguridad, en todos los niveles.
7. Promover la capacitación y educación continua en aspectos de bioseguridad, a través de cursos y otros medios de divulgación.
8. Elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse a la Dirección General de Salud Pública, para su aprobación.
9. Aprobar la agenda para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité.

Artículo 8. Los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad tendrán los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones a las que se les convoque.
2. Participar activamente en los debates.
3. Recomendar al presidente del Comité los asuntos que deban ser tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Revisar el acta anterior y el orden del día para emitir observaciones y/o modificaciones que estimen necesarias.
5. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones.
6. Proponer la asistencia de otros servidores públicos o representantes de entidades que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité.
7. Participar en visitas colegiadas a instalaciones de salud públicas y privadas para verificar que la prestación de los servicios de salud se realice conforme a la normativa de bioseguridad.
8. Mantenerse actualizado en temas de bioseguridad.
9. Cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.
10. Los demás que se establezcan a futuro y que sean necesarios para el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 9. El presidente del Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Comité.



2. Verificar el cumplimiento de la periodicidad de las reuniones, según el calendario aprobado.
3. Instruir al secretario técnico para que realice la convocatoria a las sesiones del Comité.
4. Velar por el cumplimiento del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
5. Dirigir los debates, recibir las mociones presentadas por los miembros y decidir sobre la procedencia de estas.
6. Someter a la aprobación del Comité las propuestas para llegar a los acuerdos que se adopten en las sesiones, una vez agotados los temas.
7. Resolver los desacuerdos y/o diferencias de opinión que se presenten entre los miembros y emitir su voto de calidad para resolver un empate luego de las votaciones.
8. Realizar las declaratorias de resultados de las votaciones.
9. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
10. Aprobar y firmar las actas de las sesiones y la documentación de los dictámenes del Comité.
11. Presentar los trabajos e informes de los resultados anuales de las actividades del Comité ante las autoridades y cuando así lo soliciten.
12. Las demás que se establezcan a futuro y que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Las reuniones del Comité Nacional de Bioseguridad pueden ser ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el Ministerio de Salud o en otro lugar que el propio Comité previamente determine.

En ausencia del presidente, presidirá la reunión el secretario técnico, quien encargará la redacción del acta a otro de los miembros presentes.

Las convocatorias se enviarán a los miembros indicando en ellas el lugar, fecha y hora en que se realizarán, incluyendo el orden del día. En cada sesión del Comité se levantará un acta que se leerá para su aprobación, rechazo o modificación al iniciarse la sesión ordinaria siguiente del Comité.

Las reuniones ordinarias se celebrarán de manera presencial o virtual, cada tres meses. Las reuniones ordinarias serán convocadas con diez días hábiles de anticipación y debe incorporarse la agenda de los temas a tratar. En caso de ser día feriado y/o nacional, la reunión se realizará el siguiente día hábil, en el mismo horario señalado, sin necesidad de convocatoria especial.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la presidencia del Comité con, al menos, dos días hábiles de anticipación a su celebración. En la convocatoria se indicará el o los motivos de ésta y se tratarán solamente los asuntos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 11. El quórum para que el Comité pueda sesionar válidamente, será de la mitad más uno de sus miembros asistentes a la reunión ordinaria o extraordinaria. La verificación del quórum de las reuniones se realizará mediante dos llamados con intervalos de quince minutos, a partir de la hora fijada para el inicio de la reunión.

Las decisiones sometidas a la consideración del Comité se tomarán por votación de mayoría absoluta de los miembros presentes, el presidente tendrá voto de calidad en caso de presentarse un empate y el representante de la Coordinación de Asesoría Legal, sólo tendrá derecho a voz.



En cada reunión del Comité se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los miembros que participaron en dicha reunión.

Artículo 12. El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá una Secretaría Técnica que funcionará en el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, con las siguientes funciones administrativas:

1. Convocar, por instrucción del presidente del Comité, a la celebración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y someter a la consideración del presidente, el calendario de las sesiones del Comité, así como del orden del día y cualquier apoyo documental necesario.
3. Preparar en cada reunión, las carpetas con la documentación requerida para el desarrollo de las actividades del Comité y hacer llegar a sus miembros, por medios físicos y electrónicos, la convocatoria, el orden del día y la documentación de apoyo relativa a los asuntos a tratar en cada sesión.
4. Verificar la asistencia de los miembros del Comité y declarar si existe quorum para sesionar.
5. Presidir las sesiones en caso de ausencia del presidente del Comité.
6. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité e informar al mismo sobre el grado de avance en su cumplimiento.
7. Anotar y leer las propuestas de los miembros del Comité durante las sesiones.
8. Contabilizar y registrar el resultado de las votaciones.
9. Levantar el acta en cada sesión en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
10. Entregar al presidente copia del acta de cada sesión para el trámite correspondiente.
11. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a la actividad del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
12. Elaborar la memoria anual del Comité.

Artículo 13. Los miembros del Comité sólo podrán ser incorporados o removidos de éste mediante nota formal dirigida a la Dirección General de Salud Pública y emitida por la máxima autoridad de la institución o entidad a la que representan. Los suplentes de los miembros principales solo asistirán a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir. Cuando el miembro principal no pueda asistir a una reunión, deberá anunciar con antelación su inasistencia y habilitar a su suplente, comunicándolo a la Secretaría Técnica.

1. Serán causas de remoción de los miembros del Comité, las siguientes:
 - a. Dejar de asistir a tres reuniones de forma consecutiva sin la justificación de esta y sin la participación del suplente.
 - b. Descuidar o incumplir las funciones o tareas asignadas por el Comité de forma reincidente.
 - c. Renuncia expresa presentada por escrito al presidente y formalmente aceptada por el Comité.
2. En caso de remoción o renuncia de un miembro, el presidente del Comité solicitará a la autoridad de la institución o entidad correspondiente, la designación de un nuevo representante.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ REGIONAL DE BIOSEGURIDAD



Artículo 14. Se crea el Comité Regional de Bioseguridad, el cual será un ente de carácter técnico-consultivo y *ad honorem* para asesorar, a nivel regional, en materia de bioseguridad y coordinador de las acciones para el cumplimiento y desarrollo de las normas de bioseguridad.

Artículo 15. El Comité Regional de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Regional de Salud correspondiente y estará conformado por un representante principal y su suplente, designados por las siguientes unidades administrativas y entidades:

1. Por el Ministerio de Salud:
 - A. El Director Regional quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
 - B. Departamento de Salud Pública:
 - a. Un representante de la Coordinación de Epidemiología.
 - b. Un representante de la Coordinación de Salud Ocupacional
 - c. Un representante de la Coordinación de Salud Bucal.
 - d. Un representante de la Coordinación Saneamiento Ambiental.
 - e. Un representante de la Coordinación de Enfermería.
 - f. Un representante de la Coordinación de Laboratorio Clínico.
 - g. Un representante de los Programas de Atención.
 - C. Un representante del Departamento de Provisión de Servicios de Salud.
 - D. Un representante del Departamento de Administración y Finanzas.
 - E. Un representante del Departamento de Promoción de la Salud.
 - F. Un representante de la Unidad Docente Regional.
2. Por la Caja de Seguro Social:
 - A. El Coordinador Provincial de Bioseguridad.
3. Un representante por los hospitales privados.

Artículo 16. El director regional de Salud designará entre los miembros del Comité Regional de Bioseguridad a un coordinador, quien será responsable de todos los aspectos técnico-administrativos y tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones del Comité Regional de Bioseguridad.
2. Levantar el acta en cada sesión, en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
3. Coordinar el desarrollo de todas las actividades del Comité, tales como el desarrollo del diagnóstico regional de bioseguridad, el plan de mejora, capacitaciones de bioseguridad, visitas de seguimiento y vigilancia a las instalaciones de salud u otras instancias, entre otras, para el cumplimiento de las funciones.
4. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a las actividades del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
5. Presentar informes al director regional sobre las actividades realizadas y las solicitudes o situaciones presentadas por los Comités Locales de Bioseguridad u otras instancias.
6. Otras que le sean designadas por la dirección regional.

Artículo 17. El Comité Regional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar asesoría técnica, en materia de bioseguridad, a todas las instalaciones de salud públicas y privadas de su área de responsabilidad y a otras instituciones que lo soliciten.



2. Realizar un diagnóstico regional de la situación de bioseguridad en las instalaciones, bajo su responsabilidad y apoyar en la solución de los problemas encontrados.
3. Desarrollar un plan de mejora a corto, mediano y largo plazo (priorizado), según el diagnóstico de bioseguridad en las instalaciones de salud, bajo su responsabilidad.
4. Evaluar los eventos adversos que ocurran en las instalaciones de salud, como resultado de la falla en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
5. Establecer estrategias regionales necesarias para resolver los problemas identificados en la provisión de equipos de protección e insumos de bioseguridad, en las instalaciones de la red de atención de salud.
6. Evaluar y solicitar recursos adicionales que se requieran para hacer frente a posibles contingencias.
7. Establecer estrategias para la vigilancia del cumplimiento de las normas de bioseguridad en las instalaciones, bajo su responsabilidad.
8. Desarrollar un programa de educación continua, en materia de bioseguridad, que incluya la inducción de todo personal de nuevo ingreso.
9. Promover la coordinación interinstitucional para la ejecución eficaz de las políticas, planes y programas gubernamentales, en materia de bioseguridad.
10. Promover el establecimiento de mecanismos de colaboración y coordinación con las diferentes instancias del sector público y privado para atender temas de bioseguridad cuando lo consideren necesario.
11. Presentar iniciativas de acciones para la promoción, educación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las normas de bioseguridad.
12. Promover y asesorar las investigaciones científicas en materia de bioseguridad.
13. Verificar el funcionamiento de los Comités Locales de Bioseguridad y brindarles el apoyo técnico en la ejecución de sus funciones.
14. Analizar y dar respuesta a las solicitudes o situaciones presentadas por los Comités Locales de Bioseguridad u otras instancias.
15. Las demás que se establezcan a futuro y que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. El Comité Regional de Bioseguridad funcionará bajo las siguientes pautas:

1. El Comité Regional de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Regional de Salud.
2. El Comité Regional de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado de entre sus miembros por el director regional de salud. El coordinador será responsable de todos los aspectos técnicos-administrativos del Comité. Para esto contará, como mínimo, con ocho horas semanales, que podrá ajustarse según carga de trabajo y disponibilidad del personal para realizar sus funciones.
3. Los miembros del Comité serán designados o removidos por el director regional de Salud. Los suplentes de los miembros principales solo asistirán a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir.
4. El Comité podrá recomendar al director regional de salud la incorporación transitoria de representantes de otros departamentos, entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados.
5. El Comité deberá reunirse como mínimo cada tres meses en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo exijan.
6. El Comité Regional de Bioseguridad tendrá la responsabilidad de elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse al Comité Nacional de Bioseguridad para su aprobación.



CAPÍTULO IV DEL COMITÉ LOCAL DE BIOSEGURIDAD

Artículo 19. Se crea el Comité Local de Bioseguridad, el cual será un ente de carácter operativo y *ad honorem*, que realizará todas las acciones necesarias para asesorar, implementar, promover y monitorear el cumplimiento de las normas de bioseguridad en la instalación de salud.

Artículo 20. El Comité Local de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Médica de la instalación de Salud y estará conformado por un representante principal y su suplente, designado por las siguientes unidades administrativas:

1. El director médico, quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
2. Un representante de la Administración de la instalación.
3. Un representante de Epidemiología
4. Un representante del Equipo básico de Prevención y Control de Infecciones asociadas a la atención en salud (según la organización de la instalación de salud).
5. Áreas de atención (podrán incluirse otras áreas, según nivel de atención y grado de complejidad de la instalación de salud):
 - a. Un representante de Medicina
 - b. Un representante de Ginecología/Obstetricia
 - c. Un representante de Urgencias
 - d. Un representante de Cirugía y Salón de Operaciones
 - e. Un representante de Servicios Especializados
 - f. Un representante de Enfermería
 - g. Un representante de Odontología
 - h. Un representante de la Unidad de Cuidados Intensivos.
6. Servicios de apoyo
 - a. Un representante de Imágenes diagnósticas.
 - b. Un representante del Laboratorio/Banco de Sangre.
 - c. Un representante de la Central de esterilización.
7. Un representante de Salud Ocupacional.
8. Un representante de Servicios Generales /Aseo/Mantenimiento.
9. Un representante de Saneamiento Ambiental.
10. Un representante de Promoción de la Salud.

Artículo 21. El Comité Local de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado de entre sus miembros por el director médico y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones del Comité Local de Bioseguridad.
2. Levantar el acta en cada sesión en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
3. Coordinar el desarrollo de todas las actividades del Comité: diagnóstico local de bioseguridad, plan de mejora, capacitaciones de bioseguridad, visitas de inspección, entre otras para el cumplimiento de las funciones.
4. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a las actividades del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
5. Presentar al director médico informes técnicos relativos a la ejecución de las actividades que salvaguarden la bioseguridad de la instalación de salud.
6. Otras que le sean designadas por la Dirección Médica.



Artículo 22. El Comité Local de Bioseguridad tendrán entre sus funciones:

1. Promover una política de buenas prácticas de bioseguridad en todo el personal de salud de la instalación.
2. Elaborar los documentos técnicos que se consideren necesarios para la aplicación y el cumplimiento de las normas de bioseguridad.
3. Realizar un diagnóstico de la situación de bioseguridad de la instalación de salud.
4. Desarrollar un plan de mejora a corto, mediano y largo plazo (priorizado), según el diagnóstico de bioseguridad de la instalación de salud.
5. Establecer estrategias locales para resolver los problemas identificados en la provisión de equipos de protección e insumos de bioseguridad, en las instalaciones de salud.
6. Evaluar y solicitar recursos adicionales que se requieran para hacer frente a posibles contingencias.
7. Emitir, según corresponda, los informes técnicos relativos a la ejecución de las actividades que salvaguarden la bioseguridad de la instalación de salud.
8. Analizar y dar respuesta a las consultas que le sean enviadas desde otras unidades asistenciales del nivel local.
9. Verificar y coordinar, con las áreas responsables, todo lo referente a la detección y control de riesgos a los que se encuentran expuestos tanto el personal de salud como los usuarios de los servicios.
10. Evaluar los eventos adversos que ocurran en la instalación de salud, como resultado de la falla en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
11. Capacitar, en materia de bioseguridad, a todo el personal de salud, administrativos y a la comunidad usuaria de los servicios asistenciales.
12. Realizar visitas de inspección rutinarias en las diferentes áreas de atención para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad, como el manejo de desechos sólidos hospitalarios, uso del equipo de protección personal, higiene de manos, entre otras, así como las inspecciones a establecimientos de interés sanitarios u otras que lo requieran para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y orientarlos sobre este tema.
13. Mantener vínculos de colaboración, consulta y coordinación con el Comité Regional de Bioseguridad, para el fortalecimiento de las actividades que se realizan a nivel local.
14. Participar en actividades y reuniones de otros grupos de trabajo a las que sean convocados.
15. Realizar reuniones de trabajo en las que pueda haber participación eventual de asesores externos, profesionales de diversas disciplinas u otros expertos que apoyen en el abordaje de los temas a tratar y para el buen funcionamiento de la coordinación.

Artículo 23: El Comité Local de Bioseguridad funcionará bajo las siguientes pautas:

1. La conformación del Comité Local de Bioseguridad cuyo número de integrantes será variable, estará sujeta al nivel de atención y grado de complejidad de la instalación de salud.
2. El Comité Local de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado por el director médico de entre sus miembros. El coordinador será responsable de todos los aspectos técnicos-administrativos, para esto contará como mínimo con 8 horas de descarga horaria semanal que podrá ajustarse, según el tipo de instalación, carga de trabajo y disponibilidad del personal para realizar sus funciones.
3. Los miembros del Comité serán designados o removidos por el director médico de la instalación. Cada miembro contará con un suplente, quien asistirá a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir.



4. El coordinador del Comité realizará las coordinaciones para la participación con descarga horaria necesaria de los miembros del Comité, para el cumplimiento de las actividades programadas. La descarga horaria variará, según el nivel de esfuerzo que deben dedicar a las actividades asignadas dentro del Comité.
5. El Comité podrá recomendar al director médico la incorporación transitoria de representantes de otros departamentos, entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados.
6. El Comité deberá reunirse mínimo una vez al mes, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando los asuntos a tratar así lo exijan.
7. El Comité Local de Bioseguridad tendrá la responsabilidad de elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse a la Dirección Médica para su aprobación.

Artículo 24. El presente Decreto Ejecutivo deroga los Resueltos No. 248 del 15 de septiembre 2000 y No. 11 del 23 de enero de 2002.

Artículo 25. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 252 de 8 de noviembre de 2021; y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

